Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE LAPATRIA POTESTAD
RADICADO: 2021-00461-00 (Interno.17.506)
DEMANDANTE: JEINNY TERESA DIAZ ROJAS
DEMANDADO: HERNAN MAURICIO CONTRERAS BOTELLO

San José de Cúcuta, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y sus anexos -RESTABLECIMIENTO DE LAPATRIA POTESTAD-, instaurada por JEINNY TERESA DIAZ ROJAS contra HERNAN MAURICIO CONTRERAS BOTELLO, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1- Debe Acreditar, en debida forma el envío a través de medio electrónico o físico a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020, informando en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8).

2- Debe aportar, la relación de parientes del niño por línea materna y paterna, con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020

3- Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo anterior EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ